

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **50**

Fecha: 11/07/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2013 00260	Sucesion	MARIA TERESA - RAMIREZ DE NOVOA	MERCEDES - NOVOA RAMIREZ	.Auto que designa Auxiliar S	10/07/2024	
11001 31 10 020 2008 00562	Sucesion	JERONIMO TEOFILO - CASTILLO LEON (CAUSANTE)	NO HAY	Auto que ordena correr traslado S	10/07/2024	
11001 31 10 020 2009 01089	Sucesion	JOSE ELIECER- PARRA GARZON	N/A	.Auto que designa Auxiliar S	10/07/2024	
11001 31 10 028 2008 00418	Sucesion	NO APLICA	JOSE RONALDO ALVAREZ GONZALEZ	. Auto que ordena oficiar S	10/07/2024	
11001 31 10 028 2012 00349	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	BERTHA LUCIA VIERA DE RODRIGUEZ	WILSON ANDRES RODRIGUEZ VIERA	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a Competente	10/07/2024	
11001 31 10 028 2013 00973	Interdiccion	PILAR SANTACRUZ CAÑAS	MARIA CONCEPCIÓN CAÑAS DE SALAS	Que abre a pruebas RI	10/07/2024	
11001 31 10 028 2014 00565	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	AURA CRISTINA HERRERA	JOSE ALEJANDRO NOPE HERRERA	. Auto que ordena oficiar Ordena valoración ded apoyos. RI	10/07/2024	
11001 31 10 028 2016 00311	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ITZA PATRICIA GAMEZ CRUZ	ADOLFO GAMEZ CRUZ	. Auto Sustanciacion Decreta valoracion de apoyos. RI	10/07/2024	
11001 31 10 028 2017 00156	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho	FREDDY MAURICIO GORDO GARCIA	GLADIS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ	.Auto que ordena requerir LSP	10/07/2024	
11001 31 10 028 2017 00659	Ordinario	YULIBETH ESTHER DAVILA JIMENEZ	DIEGO LOPEZ REBECO	. Auto Sustanciacion Señala fecha para prueba de ADN. IP	10/07/2024	
11001 31 10 028 2018 00054	Sucesion	EDGAR ANTONIO GARZON SUAREZ	RITO ANTONIO GARZON NARANJO	Auto que ordena correr traslado S	10/07/2024	
11001 31 10 028 2018 00509	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MIGUEL ANGEL PALACIOS FORERO	OLGA LUCIA PALACIOS FORERO	Que abre a pruebas RI	10/07/2024	
11001 31 10 028 2019 00715	Sucesion	URSULA ARAMINTA FAJARDO FONSECA Y OTRO	NELSON RAUL FAJARDO MARULANDA	.Auto que designa Auxiliar S	10/07/2024	
11001 31 10 028 2021 00290	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ANA MARCELA ZAMORA	JUAN CARLOS PARRA ESPINEL	Auto que rechaza demanda	10/07/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00302	Alimentos	GRACIELA ODILMA BLANCO BARRERA	DAGOBERTO RODRIGUEZ HUERTAS	Libra Mandamiento de Pago EA	10/07/2024	
11001 31 10 028 2021 00302	Alimentos	GRACIELA ODILMA BLANCO BARRERA	DAGOBERTO RODRIGUEZ HUERTAS	Auto que Decreta medida cautelar EA	10/07/2024	
11001 31 10 028 2021 00539	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARLEN CECILIA SANCHEZ VELA	LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN (Q.E.P.D.).	.Auto que ordena requerir UMH	10/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00297	Ordinario	CLARA INES MURCIA	RAIMUNDO VELASQUEZ URREGO	. Auto Sustanciacion FE	10/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00369	Restablecimiento de derechos	ICBF	LEONARDO ALONSO BENAVIDES TRUJILLO	. Auto Interlocutorio Cierre de la actuación. RD	10/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00395	Sucesion	GLADYS JANNET RODRIGUEZ PULIDO	GERARDO RODRIGUEZ AVILA	Auto decreta terminación de proceso Por fallecimiento de la solicitante. S	10/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00450	Ordinario	JESUS RICARDO CASAS GARZON	LUCIA ASTRID CASAS	Aprueba liquidacion de costas IP	10/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00450	Ordinario	JESUS RICARDO CASAS GARZON	LUCIA ASTRID CASAS	Auto decreta medidas cautelares IP	10/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00557	Ejecutivo - Minima Cuantía	MANUEL GAMBOA ARIAS	JUAN GAMBOA MALDONADO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA	10/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00617	Ordinario	PAOLA ANDREA ORTEGA CORTES	CHRISTOPHER MARK EVENSEN	Auto que ordena carta rogatoria o exhorto IP	10/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00737	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CRISTIAN DAVID GONZALEZ GUIZA	JOSE LUIS LAVERDE (Q.E.P.D.)	.Auto que designa Auxiliar RHC	10/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00790	Sin Tipo de Proceso	ANA PATRICIA CHACON DIAZ	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO	Auto que admite apelación MP	10/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00028	Verbal Sumario Alimentos	YULI ESPERANZA SALINAS ROJAS	JULIAN CARDONA GAVIRIA	. Auto Interlocutorio Decreta aumento de cuota provisional. FA	10/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00028	Verbal Sumario Alimentos	YULI ESPERANZA SALINAS ROJAS	JULIAN CARDONA GAVIRIA	.Auto que ordena requerir FA	10/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00107	Alimentos	YENCY PAOLA OLAYA GALICIA	JOHANNY MENDEZ VAQUIRO	.Auto que ordena requerir EA	10/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00145	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FELIX PADILLA INFANTE	MARIELA DEL CARMEN CARDONA SALAS	. Auto que ordena oficiar Señala alimentos provisionales. D	10/07/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00145	Verbal Mayor y Menor Cuantia	FELIX PADILLA INFANTE	MARIELA DEL CARMEN CARDONA SALAS	Auto que admite demanda D	10/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00145	Verbal Mayor y Menor Cuantia	FELIX PADILLA INFANTE	MARIELA DEL CARMEN CARDONA SALAS	. Auto Sustanciacion D	10/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00151	Verbal Sumario	FLOR ELENA RODRIGUEZ ZAPATA	RICARDO ALONSO RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto que decreta pruebas AA	10/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00296	Sucesion	CECIIA BELTRAN GOMEZ	MANUEL HUMBERTO PARRA GUERRERO	Auto declara abierto y radicado S	10/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00300	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA DEL CARMEN SILVA MARTINEZ	GUSTAVO CAMACHO MARQUEZ	Sentencia	10/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00306	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JULIAN ALBEIRO ORTEGON GONZALEZ	KARENN SARAY VALENCIA BOCANEGRA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	10/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00312	Ordinario	LEIDY YINED MONTENEGRO MONTENEGRO	JUAN ESTEBAN HOLGUIN RESTREPO	Auto que admite demanda IP	10/07/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/07/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 00450 Impugnación de Paternidad de Jesús Casas y otros
contra Lucia Casas.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a
derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 026 del expediente*
digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo
dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ecaade2fd2c6ece1d13a0e6be6a76b7b6bb20ea68b265736528288242492b**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 0659 Investigación de Paternidad de Yulibeth Dávila contra Diego López.

Atendiendo lo manifestado por el INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en escrito visible en el anexo 26 del expediente digital y como quiera que le asiste razón a la entidad, se procede a fijar como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DE ADN, a las partes en el proceso, el día **dos (2) de agosto del año 2024 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado en la mencionada institución, que se encuentra ubicada en la Calle 53 No 37-13, Edificio 426. Para el efecto, la secretaría citará por el medio más expedito a las partes, haciendo las advertencias de ley por inasistencia, toda vez que se presumirán ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). Emítase la comunicación directamente antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe2bf7234fb50663a2f33cbe6982d22af7d17b2f9de292a492b9a8ef6660b70**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0557 Ejecutivo de Alimentos de Manuel Gamboa y Otro contra Juan Gamboa y Otras.

Téngase en cuenta, para los efectos de ley que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de las cuales la parte demandante describió dentro del término.

Se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada de la parte actora que obra en el anexo 029 C-1 del expediente digital.

Se reconoce personería al abogado MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (anexo 031 C-1 e.d.).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art.443 Ibidem, se fija el **día 18 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893629fedc91e5d29bed7833eef40c39bcda98949800fec9e4da1486122f6f7**

Documento generado en 11/07/2024 12:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 260 Sucesión de María Teresa Ramírez.

Teniendo en cuenta que la partidora designada dentro de este asunto, manifestó que presenta quebrantos de salud que la han mantenido en inactividad física y laboral, por lo tanto, este Despacho Dispone:

a. RELEVAR a la auxiliar de la Justicia MARIANELA VARELA PEREZ en calidad de partidora, en su lugar, se designa al abogado auxiliar de la justicia **cuya acta de nombramiento se acompaña a esta providencia**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término de cinco (5) días manifieste la aceptación en el cargo, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo numeral 1 del artículo 48 del C.G.P. En el evento de allegarse aceptación, remítasele inmediatamente, el link del expediente para que pueda tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días, para que cumpla con la labor encomendada, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d56d1edff20caf929cbb38b5744ecb49c40f81a2795fc9d759c4016545968**

Documento generado en 11/07/2024 12:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 156 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Freddy Gordo contra Gladys Mogollón.

Tener por agregado el memorial allegado por el señor FREDY MAURICIO GORDO GARCIA en el que manifiesta su renuncia a gananciales, respecto de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 50C-1694107 y 50C-1694145.

Por lo anterior, se les concede el término de **tres (3) días** a las partes procesales, para que manifiesten si es su deseo continuar con el desarrollo de la audiencia para resolver la objeción propuesta por la parte actora, teniendo en cuenta su manifestación a la renuncia de gananciales; de igual forma, deberán indicar al Despacho si desean liquidar de mutuo acuerdo la sociedad patrimonial por vía notarial y dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626f99340ae2e893aa2325034a6706201bcaab916379faa8d594d0d7be9d04d7**

Documento generado en 11/07/2024 12:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2008 – 562 Sucesión de Jerónimo Castillo.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 37 del expediente digital y que contiene veintisiete folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103da082c616494208576f211fdc3bd9f1e2b3bdb8cc49144609f05c40c5753d**

Documento generado en 11/07/2024 12:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 369 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente M.S.B.C.

El Juzgado inicialmente había avocado el conocimiento de este proceso de Restablecimiento de Derechos del adolescente MICHAEL SAMUEL BENAVIDES TRUJILLO por pérdida de competencia, de conformidad con el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes, y el pasado 1° de septiembre de 2023 este juzgador, emitió decisión y declaró en situación de vulneración al menor, ordenando que se mantuviera en ubicación institucional.

Una vez realizado el seguimiento por las respectivas instituciones, respecto del proceso que ha llevado el adolescente en la fundación, se allegó informe psicosocial realizado el pasado mes de diciembre de 2023 por el Centro Especializado Efecto Reanudar CREER, indicando que, “(...) *Teniendo en cuenta lo manifestado por la adolescente e información brindada por la institución, adolescente culminó proceso a nivel de estructura en medio institucional logrando alcanzar los objetivos planteados al principio del proceso, donde logro reflexionar frente a sus acciones inadecuadas, realizar cambios a nivel comportamental, regulando sus emociones y estructurando prioridades para establecer su proyecto de vida iniciando por objetivos a corto y mediano plazo, a nivel familiar, el proceso ayudo a fortalecer los vínculos con progenitores y se fortaleció en la misma en habilidades materno filiales, por tanto se sugiere la respectiva reunificación familiar con la señora Sandra Milena Cano Castro en calidad de progenitora, quien ha mostrado interés en el proceso y ha exteriorizado el interés en tener el cuidado de la adolescente.*”

Por su parte, el informe rendido por el equipo psicosocial de la Fundación Mamá Yolanda señaló que, “*Dados los avances y cumplimiento en su mayoría de los objetivos según plan de atención a nivel individual, familiar, de manera respetuosa se sugiere viabilidad de reunificación familiar con su progenitora señora Sandra Cano, no sin antes generar compromiso con la red familiar con el fin que se continúe protegiendo y garantizando todos los derechos del adolescente dados los antecedentes de negligencia y descuido, a su vez se considera importante que los progenitores continúen la atención por el área de psicología.*”

De lo anterior se observa que, el adolescente M.S.B.C. actualmente se encuentra en la fundación Mamá Yolanda, durante su permanencia mostró una adaptación adecuada, le brindaron apoyo psicológico, trabajo en talleres de narcóticos anónimos, tuvo avances significativos adquiriendo herramientas para manejar adecuadamente sus emociones y evitar el consumo de SPA, conto con el apoyo de sus progenitores con quienes tuvo encuentros familiares, logrando fortalecer el vínculo familiar; igualmente, se evidencio que, los progenitores asistieron a cursos pedagógicos de pautas de crianza para fortalecer sus lazos parentales.

Así las cosas y como quiera que la figura de los progenitores ha estado presente en el cumplimiento de los derechos de su menor hijo, resulta innecesario dar continuidad al restablecimiento de derechos, cuando el mismo tiene como finalidad la restauración de la dignidad e integridad de los niños en el evento en que sus derechos se encuentren vulnerados o amenazados, caso que no es el presente, reiterándose que el adolescente no se encuentra en situación de peligro o cualquier otra conducta que lo afecte.

En consecuencia, ante la inobservancia de derechos amenazados o vulnerados, resulta innecesaria la intervención del Estado, considerándose pertinente el cierre del proceso de restablecimiento de derechos iniciado en favor del adolescente.

Por lo anterior, se ordenará cambiar la medida y ordenar la ubicación del adolescente en medio familiar, bajo la custodia y cuidado de su progenitora SANDRA MILENA CANO CASTRO, quien ofrece las condiciones para garantizarle sus derechos junto con el apoyo del progenitor.

Asimismo, el Despacho a fin de garantizar la protección a la integridad del adolescente, dispondrá que por parte del centro zonal se vigile por las áreas de psicología y trabajo social, que al menor se le está garantizando sus derechos de educación, salud y vivienda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado en favor del menor M.S.B.C.

SEGUNDO: Disponer el cambio de medida en favor del adolescente, quien, se encontraba en medio institucional, y reintegrar al menor M.S.B.C. en su medio familiar, otorgando la custodia y cuidado personal en cabeza de la progenitora SANDRA MILENA CANO CASTRO.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro Especializado Efecto Reanudar CREER o donde corresponda el domicilio del adolescente, para que le hagan acompañamiento psicosocial al adolescente y su grupo familiar, y verifiquen su acceso a los servicios de salud, educación y vivienda, así como posibilitar la vinculación de la familia a un proyecto de infancia de una entidad oficial, con el fin de crear una red institucional de apoyo una vez se retire el ICBF de la intervención familiar.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Especializado Efecto Reanudar CREER de esta ciudad. **Oficiese.**

QUINTO: EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copia autentica del presente proveído de conformidad con el art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f41dcafd17f3fc377712ba7f8b432a03f3a91529accdd338b718c68a4aa1**

Documento generado en 11/07/2024 12:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 55 del expediente digital y que contiene diez folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8393e61413fb0779186d81c9bee6dd117f7bdaed1766ee7114a9f20f6bd4102**

Documento generado en 11/07/2024 12:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0539 Unión Marital de Hecho de Marlén Sánchez contra Mónica Camelo y Otros y Herederos Indeterminados del Causante Luis Camelo (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada *Mónica Elizabeth Camelo Neira*, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno toda vez que no obra escrito en el plenario; mientras que, la parte actora recorrió el traslado a las excepciones propuestas por la demandada *María Emilia Lozano Espinosa* en su contestación, como consta en escrito adosado en el anexo 55-C1 *e.d.*

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado en providencia anterior, esto es, realizar la notificación a la demandada *Mabel Cristina Camelo Lozano*, para lo cual, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1abd7faa3143f8858c970443b69ed302b003e38f6f8b1f055c83b89ec4157ea**

Documento generado en 11/07/2024 12:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 715 Sucesión de Nelson Fajardo.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse por todos los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que no hubo acuerdo entre ellos, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia al abogado que figurará en copia adjunta a esta providencia, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., quien, deberá allegar el trabajo de partición en el término de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8146eeaa579dca906e0d2b92fd70309eb58ad9b23455e86f143d82773571838**

Documento generado en 11/07/2024 12:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2009 – 1089 José Eliecer Parra y Rosa Camacho.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, donde se indica que se adeudan impuestos prediales de los años 2022 a 2024. (anexo 119)

Teniendo en cuenta que no hubo acuerdo unánime entre los herederos aquí reconocidos para autorizar la entrega de dineros a la heredera y administradora de la herencia, señora ESPERANZA PARRA GAITAN, a fin de pagar los pasivos adeudados de los años 2022 a 2024 por concepto de servicios públicos e impuestos prediales, se Dispone:

a. En el trabajo de partición se deberá constituir una hijuela del pasivo, para que se garantice el pago de los impuestos prediales y servicios públicos de los años 2022 a 2024, en el que se deberá indicar la forma de pago, esto es, si efectuará el pago con los dineros que puedan existir dentro del proceso o si adjudicara parte de algún bien para acreditar el pago.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JIM DIAZ HENAO quien fungió como apoderado de MERCEDES PARRA GAITAN escrito que fue conocido por éstas, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECONOCER a la abogada MIREYA CASTIBLANCO VARGAS como apoderada judicial de MERCEDES PARRA GAITAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse por todos los abogados que representen los intereses de los herederos, y en el presente asunto se ha observado que algunos de ellos presentan desacuerdos, el Despacho dispone:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia al abogado que figurará en copia adjunta a esta diligencia, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., quien, deberá allegar el trabajo de partición en el término de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582aeb8880591da1078ee1b1f1b80343c4ec7c3bede27c8b739e14d66e2e4d28**

Documento generado en 11/07/2024 12:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00302 Ejecutivo de Alimentos de Graciela Blanco contra Dagoberto Rodríguez.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares agregada en el *anexo 001*, presentada por la parte actora, el Juzgado DECRETA:

a. El embargo de la cuota parte que corresponda al demandado dentro del inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-192960 de Bogotá. Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción de la medida.

Por secretaria realícese los oficios correspondientes, a fin de que los mismos sean retirados y tramitados por la parte interesada.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869a603089d6bd2bdcb2b532b6ced7d420d1c9071b0cbb267d3cbe4de3d68d9**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0145 Reconvención – Divorcio y C.E.C.M.C de Félix Padilla contra Mariela Cardona.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Se señala como alimentos provisionales a favor de la cónyuge y a cargo del demandado en reconvención, la suma equivalente al 25% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo que devenga como OFICIAL DE EXPLOSIVOS en la empresa FURA-COSCUEZ S.A. **Oficiese** al Pagador, para que, descuenta y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la demandante en reconvención, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad.

2. Se niega la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20326646, toda vez que ya se decretó la medida mediante auto del 24 de abril de 2024.

3. El embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro y corriente a nombre del demandado en reconvención conforme lo solicitado en el numeral 3 del folio 001C-4. Para el efecto la parte actora aporte la dirección electrónica de las entidades.

4. Aclare la medida cautelar solicitada en el numeral 4 del folio antes referido toda vez que son los mismos bancos que se mencionan en el numeral 3 y ya se decretó el embargo de los dineros que tiene el demandado en dichos bancos.

NOTIFIQUESE (3)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2485137cbf946bf5f00d15024730dc0fe0aa1f035cd2fe2f4c6f9c4471442**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0145 Reconvención – Divorcio y C.E.C.M.C de Felix Padilla contra Mariela Cardona.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de DIVORCIO, instaurada por MARIELA DEL CARMEN CARDONA SALAS a través de apoderado contra FELIX PADILLA INFANTE.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR al demandado de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER a la abogada OLGA ESPERANZA HERNANDEZ BORDA como apoderada de la actora en reconvención en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (3)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b3e0d0440f27484381ca8f294d72ff303be8de8ba163aa8e4980e55edf1194**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00296 Sucesión Intestada de Manuel Parra (q.e.p.d.).

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MANUEL HUMBERTO PARRA GUERRERO (q.e.p.d.) en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a SERGIO FELIPE PARRA BELTRÁN, LAURA CATALINA PARRA BELTRÁN y el NNA DANIEL ALEXANDER PARRA BELTRÁN representado por su progenitora Cecilia Beltrán Gómez, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a la SEÑORA CECILIA BELTRÁNB GÓMEZ como cónyuge supérstite del causante.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada JULIETA GARCIA CORTES como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba8570479b7db585a493c658464166701d02c323b61bc9725360a9a87afb64**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00312 Investigación de Paternidad de Leidy Montenegro contra Juan Holguín.

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por la señora LEIDY YINED MONTENEGRO MONTENEGRO en favor de la NNA VICTORIA MONTENEGRO MONTENEGRO y en contra de JUAN ESTEBAN HOLGÍN RESTREPO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso (la progenitora, el menor y el presunto padre), el día **catorce (14) de agosto del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes, informando el lugar de la prueba, **haciendo las advertencias de ley por inasistencia**, por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atento a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

5. RECONOCER a la abogada SANDRA JANETH GÓMEZ GÓMEZ como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569993f335dafc842a884cee4a674003754d91146205f491dadb54e07e07bf94**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2008 – 418 Sucesión de Inés Moya y José Álvarez.

En atención a la solicitud elevada por la heredera MARIA MERCEDES ALVAREZ DE PEÑUELA, habrá de tenerse en cuenta que, el proceso terminó mediante sentencia fechada del 28 de junio de 2013, y mediante auto del 15 de junio de 2016 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del vehículo identificado con placas BRU552 y se procedió a la elaboración del oficio correspondiente.

Ahora bien, como quiera que el oficio data del año 2016 y no fue tramitado por los interesados, en oportunidad, por secretaria procédase con la actualización del oficio. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48782fa3a051f11677ac9c2848ed27cb2620ffec0b64d8dbb35cfe50fcc4fd0b**
Documento generado en 11/07/2024 12:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00302 Ejecutivo de Alimentos de Graciela Blanco contra Dagoberto Rodríguez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de **GRACIELA ODILMA BLANCO BARRERA** quien actúa en representación de la NNA DANNA SOFÍA RODRÍGUEZ BLANCO en contra de **DAGOBERTO RODRÍGUEZ HUERTAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$50.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.176.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023 cada una por valor de (\$348.000,00) causadas y no pagadas.

1.3.- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.560.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2024, cada una por valor de (\$390.000,00) causadas y no pagadas.

1.4.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- La demandante estará representada por el Defensor de Familia.
Comuníquese.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916f931a7c347b9185ddf26ef2ff15a9506b03d10d2af8e1a0107a977b25aa6a**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00306 Unión Marital de Hecho de Julián Ortegón contra Karenn Valencia.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Infórmese el último domicilio donde se estableció la convivencia de la demandante y el demandado.

2. Apórtese los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado.

3. De acuerdo con lo consagrado en el régimen probatorio (*art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes*) ampliense los hechos, enunciando detalles del inicio de la relación y la convivencia de la pareja, apórtese si existe, soporte documental como inscripciones a salud, material fotográfico de los presuntos compañeros durante el tiempo que se demanda la convivencia y los demás que se consideren pertinentes.

4. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934202dbc76e8ee0298c312d465e5fdc9cb642e9d218211908e32afa29f4faed**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00790 Apelación Medida de Protección en favor de Ana Chacón y en contra de Wilson Naizaque.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Once de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a680a3e90c635a37c5b2dcc889ba34f7f66a428162ee40bbd1bb3ce30daec9db**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 290 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ana Zamora y Carlos Parra (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó dentro del término legal el escrito subsanatorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21c2ad210e1655d7de918ca22c4db35a00fdda0c76f532ea84b4e7440572268**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00300 Ejecución de Sentencia de Nulidad de María Silva y Gustavo Camacho.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Engativá el día 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre MARÍA DEL CARMEN SILVA Y GUSTAVO CAMACHO MÁRQUEZ.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Engativá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee90fafa8b3b13e1fc593f155dd06f9c958cef44639152f91c54537ed4591000**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 107 Ejecutivo de Alimentos de Yency Olaya contra
Johanny Méndez.

Revisado el expediente digital anexo 004-C1, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que, acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el demandado y la forma en que se obtuvo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, el apoderado proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3848866fd83753c47a4ddfef6122b76d734e4c992f759f4b3235535c20e694**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00028 Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas de Yuli Salinas en contra de Julián Cardona.

Teniendo en cuenta la solicitud de la demandante, visible en el *anexo 006*, de aumentar la cuota provisional de los alimentos que fueron fijados en auto proferido el pasado quince de abril, se considera procedente acceder parcialmente a la petición, al observarse que se trata de dos menores de edad, sin embargo, se aclara que no se ordenara el 50% que pretende la actora, como quiera que, la demandante y el demandado informaron que el arriendo de la vivienda donde residen los niños y su progenitora es cancelado por el demandado.

Respecto a la solicitud de decretar el embargo de las prestaciones sociales y cesantías del demandado, no se accede a ello, por cuanto, el presente decretó atiende la cuota provisional mensual de alimentos de los menores, y las cuotas adicionales a que haya lugar, serán determinadas en la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho Resuelve:

Aumentar la cuota provisional de alimentos fijada en favor de los NNA DANNA SOFIA Y JULIÁN ANDRÉS CARDONA SALINAS y a cargo del demandado, decretada mediante auto del 15/04/2024 *anexo 02 C2*, al cuarenta por ciento 40% de todo lo que perciba el demandado como salario en la Fiscalía General de la Nación. **Oficiese.**

De igual manera se requiere a la Fiscalía General de la Nación para que informe el cargo y salario devengado por la señora Yuli Esperanza Salinas Rojas y Julián Cardona Gaviria en esa entidad. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56741559bf2a6984b5a8d848f8162e989890c85264a287d39d8b66f18611415c**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2014-00354 Sucesión de Israel Polania.

En atención a la solicitud adosada en los *anexos 003 y 004*, téngase en cuenta por los memorialistas que el proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el 07 de septiembre de 2016, misma fecha en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y se procedió a la elaboración del oficio correspondiente.

Ahora bien, como quiera que el oficio data del año 2016 y no fue tramitado por los interesados, en oportunidad, por secretaria procédase con la actualización del oficio comunicando lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia que dispuso la terminación del proceso. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17382208a40cf0021ddc9ca1734133f0fc8cc7aafc6e3c427ede16267eb3c2e3**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0151 Adjudicación de Apoyos de Flor Rodríguez en favor de Ricardo Rodríguez.

Téngase en cuenta que el termino de traslado de la valoración transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ SANCHEZ y que obra en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a la señora JENNY ALEJANDRA RÍOS RODRÍGUEZ, quien han sido identificado en el informe de valoración de apoyos como persona de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 16 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia

contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4232f1a2bc56321ecf2a915cbbe9c87bacc7e32caa1cf27b846dc6ce587ecdc**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0617 Investigación de la Paternidad de Paola Ortega
contra Christopher Mark Evensen.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora y
observando que obra notificación no positiva al demandado al correo
indicado en la demanda. **Por secretaria** realícese el Exhorto para su
respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8109c33490dee681fa10c1c3466365e8641da13ca3a367bed5c034f33f4716d**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 - 0349 Revisión de Interdicción de Wilson Rodríguez.

Teniendo en cuenta que, en respuesta adosada en el anexo 009 del expediente digital, la Nueva Eps informa que la progenitora y guardadora principal del titular del acto o actos jurídicos se encuentra afiliada a esa entidad en el municipio Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, así como el señor *Juan Fernando Rodríguez Viera*, designado guardador suplente mediante la sentencia cuya revisión se adelanta en el presente trámite, en escrito visible en el anexo 012 manifiesta que el señor *Wilson Andrés Rodríguez Viera*, vive en el municipio de Buga, Valle del Cauca, se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 1996 de 2019 este Despacho no es competente para continuar con el conocimiento del presente trámite.

En efecto, el inciso 2° del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, dispone: *"(...) La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. (...)"*

Por lo antes expuesto, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: Por carecer este Juzgado de competencia, REMITIR el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de WILSON ANDRES RODRIGUEZ VIERA a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE. **Oficiese.**

SEGUNDO: Infórmese de su remisión al interesado, para el efecto, téngase en cuenta los datos visibles en los anexos 009 y 012 del expediente digital.

TERCERO: Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b89f8c64bc6ceb017a7884e6b0e5f5e1e8ee967edc8dd357f8bf3cebc51797**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 0565 Revisión Interdicción de José Herrera.

Revisado el expediente digital, se advierte que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia anterior, téngase en cuenta para todos los fines la notificación realizada a las partes obrante conforme la constancia secretarial anexo 009 del expediente digital.

Téngase en cuenta la manifestación que obra en el anexo 012 del expediente digital. **Por secretaria** bríndese la información con respecto a lo que trata esta revisión.

Conforme lo anterior, sería del caso proceder con la anulación de la sentencia de interdicción, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, sin embargo, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN de **JOSE ALEJANDRO NOPE HERRERA**.

2. Ordenar que, se realice la **Valoración de Apoyos** a la persona citada en el numeral anterior a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

3. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee39c57058ed31b6caa91df3b8edadcdffb0aab8e30d4865b7b80eb2b578bc619**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: **2024-00028** Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas de Yuli Salinas en contra de Julián Cardona.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandado Julián Cardona Gaviria se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico, el 12 de mayo de 2023 como consta en el anexo 008, y dentro del término de Ley allegó contestación a la demanda presentando excepciones de mérito, remitiendo copia de la contestación a la demandante, quien en oportunidad descorrió el traslado de las excepciones.

No obstante, obsérvese que la contestación de la demanda fue presentada directamente por el demandado sin acreditar su calidad de abogado, por tanto, previo a resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 391 del C.G.P., en el término de tres (3) días, acredítese el derecho de postulación previsto en el art. 73 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 96 ídem, toda vez que, en esta clase de procesos no es posible litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eacb61936fb9f6e1af0ad23f0e2435aa17f8dc38db6b22922f03a70f339c695**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 395 Sucesión Intestada de Gerardo Rodríguez.

En atención al escrito aportado por el abogado de la parte interesada, tal y como consta en el anexo 013 del expediente digital, por resultar procedente, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por el fallecimiento de la única solicitante y heredera del causante.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello, el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324095a594d01610f4fc37a68dd0d39fab47bf5b71e627aef65fb650ad7669**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016- 0311 Revisión de Interdicción de Adolfo Gámez.

Teniendo en cuenta que, en escrito visible en el anexo 010 del expediente digital, la guardadora principal del señor *Adolfo Alberto Gámez Cruz*, manifiesta que adelantará el trámite de revisión del proceso de interdicción a través del Procurador, se ordena poner en conocimiento del agente del Ministerio Público, el anexo referido. Por secretaría ofíciase, remitiendo el link de acceso al expediente digital.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se decreta la **Valoración de Apoyos** a la persona citada en el párrafo anterior, a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Ofíciase** aportando los datos de contacto visibles en los anexos 010, 012 y 014 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbad56c339abd87fcf392fbd33b96f490383b7bec4f2278718763477cd19c51d**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 0509 Revisión de Interdicción de Olga Palacios.

Téngase en cuenta que el termino de traslado de la valoración transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada a la señora OLGA LUCIA PALACIOS FORERO y que obra en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio al señor DIEGO ANDRES PALACIOS, quien han sido identificado en el informe de valoración de apoyos como persona de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 17 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6830475bad5bb1818a86e1abe07bfee08e0fc2f4eda055bfe74632a667922d**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0145 Divorcio y C.E.C.M.C. de Félix Padilla contra Mariela Cardona.

Vistos los soportes de notificación tenga en cuenta la parte actora que, si bien coexisten dos regímenes de notificación personal, el contemplado por la Ley 2213 de 2022 y el contemplado por los art. 291 y 292 del C.G.P. solo se puede notificar por una de estas dos vías y no como se realizó en los soportes allegados. Aunado a lo anterior en ninguna de las notificaciones obra en la certificación que se adjuntara copia del auto admisorio.

Dado lo anterior TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero, quien contesto la demanda y presento excepciones (anexo 016 del expediente digital) de las cuales corrió traslado y que la parte actora recorrió dentro del término.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvención presentada por la demandada.

NOTIFÍQUESE. (3)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec2c22b2f79901b10b386e4a071b2a6c58ccff8d3081db6398904997024f70**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0297 Filiación de Clara Murcia contra Mery Velásquez y otros y Herederos Indeterminados de Raimundo Velásquez (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta conforme al anexo 08 del expediente digital, se realizó la citación de la demandada conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se requiere a la actora, para que envíe el aviso conforme lo establece el art. 292 del C.G.P. indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación. Igualmente debe remitirse junto con el aviso los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos de la demanda y no solo el auto admisorio) conforme lo establece la referida normatividad. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Se pone en conocimiento de la actora los datos de contacto de la demandada ANA SILVINA VELASQUEZ URREGO que obran en el anexo 021 del expediente digital.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia calendada 12 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178a1fc7ececbae4261fb7345b8ca6a3034b06d907116952d912410d421b00c

Documento generado en 11/07/2024 12:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 0973 Revisión Interdicción de María Concepción Cañas.

Téngase en cuenta que el termino de traslado de la valoración transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada a la señora MARIA CONCEPCION CAÑAS DE SANTACRUZ y que obra en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio al señor ELIAS EDUARDO HERNANDEZ CAÑAS, quien ha sido identificado en el informe de valoración de apoyos como persona de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 19 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c880aa048690c1f2aa9b88df1fc7c5f1cf2531f1c50e3304d9c2cffe73bff**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0737 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Cristian González contra Everardo González y otros herederos de José Laverde

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de JOSE LUIS LAVERDE (Q.E.P.D.), como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 016 y 017 del expediente digital).

Por cuanto que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante **al mismo auxiliar de la justicia que representa en tal calidad al menor de edad demandado. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Por otra parte, no se acepta la SUSTITUCIÓN de poder presentada por el apoderado FREDY ALEJANDRO GUIZA ALVAREZ, toda vez que el memorial que allega indica que actúa como apoderado de LUZ Y MARÍA PATIÑO, sin embargo; no existe poder que estas le hubieran otorgado para poder sustituirlo.

Previo a dar por notificada a la demandada MARIANA LAVERDE ALVAREZ y reconocer personería apórtese el poder conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal.

Se pone en conocimiento de la parte actora los datos de contacto del demandado EVERARDO GONZÁLEZ GARNICA que obran en el anexo 019 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54b7c06a4732b4a3b95c21b529bf915ef5a09b72678d373c0fd42e5c307dbfa**

Documento generado en 11/07/2024 12:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>